

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0343** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **17 ABR 2015**

VISTOS:

Acta de Control N° 001684-2014 de fecha 28 de Noviembre de 2014, Informe N° 185-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Febrero de 2015, Informe N° 213-2015/GRP-440010-440015 de fecha 13 de Marzo de 2015, Informe N°0364 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Abril de 2015 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001684-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en la carretera Piura- Chulucanas, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **F8C-856**, propiedad del señor **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, el cual era conducido por el señor **WALTER SIANCAS CASTRO**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar conductores que: "no tenga licencia de conducir", infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el inspector de transportes producto de la fiscalización detecto que las luces de retroceso del vehículo no funcionan, adjuntándose toma fotográfica de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001684-2014 a través del Oficio N° 1725-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 12 de diciembre de 2014 por Kely Yesenia Correa Robledo con DNI N° 40749102 quien señaló ser la esposa, conforme al cargo de recepción que obra a folios dieciocho (18) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0343** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 ABR 2015**

Que, revisados los actuados de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 28 de Noviembre de 2014, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje N° **F8C-856** es propiedad del señor **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, transportista inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías con número de registro 2001323CNG, habilitado para prestar el servicio de transporte de mercancías.

Que, en el presente caso el propietario, del vehículo intervenido con placa de rodaje F8C-856, el señor **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, ha efectuado los descargos referidos de manera voluntaria, tal como lo establece el Art. 122 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, mediante el Escrito de Registro N° 12886 de fecha 15 de diciembre de 2014, donde manifiesta que el día de la intervención la licencia de conducir del conductor se había extraviado dentro de la unidad; siendo encontrada horas después debajo del asiento de la misma unidad, por lo que solicita la anulación del acta de control N°001684 de fecha 28 de Noviembre de 2014, a su vez que presenta copia de la licencia de conducir del señor **Walter Siancas Castro**.

Que, teniéndose en cuenta que la "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las **"Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte"**, en el código S.1 a), **Infracción del Transportista, comprende utilizar conductores que: "no tengan licencia de conducir"**, sin embargo, en necesario precisar que el señor **WALTER SIANCAS CASTRO** cuenta con licencia de conducir **A03592479 Categoría A-3 C** desde el 07 de febrero de 1980 vigente hasta el 29 de octubre de 2016, prueba suficiente que deslinda la responsabilidad del transportista ya que al momento de la intervención realizada con fecha 28 de noviembre de 2014 si contaba con licencia de conducir por lo que a fin de no violar el Principio de Tipicidad, regulado en el inciso 4 del Artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar el Archivamiento por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.1 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0343 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 ABR 2015

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO S.1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar conductores que no tengan licencia de conducir", infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS correspondientes a la detección de la infracción imputada a Don **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, tipificado en el **CÓDIGO S.1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar conductores que no tengan licencia de conducir", toda vez que no ha incurrido en dicho incumplimiento, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al señor **MARIO RONALD RIOFRIO CEVALLOS**, en su domicilio sito en Calle Los Mirtos Mza. M4 Lote 10 Urb. Jardín III Etapa (a 5 casas del Colegio Virgen del Carmen) Piura – Sullana - Sullana; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

